



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0282-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 599-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 599-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HENRI MICHEL NONATO CIERTO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-013137

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Henri Michel Nonato Cierto (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en la Av. Júpiter km 6.5 / Av. Nestor Gambeta km 6.5 / Autopista a Ventanilla km 6.5, del distrito de Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1010-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 30 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1765-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1032-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 18 de abril de 2018, notificada el 23 de abril de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, (en adelante, **escrito de descargos**<sup>6</sup>).



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 10448283149.
- 2 Páginas 39 a 41 del archivo denominado "INFORME N° 1010-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- 3 Páginas 3 a 13 del archivo denominado "INFORME N° 1010-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 9 del expediente.
- 5 Folios 11 al 16 del expediente.
- 6 Con Registro N° 50950.



5. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2018, la Subdirección de Investigación de Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), notificado al administrado con fecha 09 de agosto de 2018.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### a) Cuestiones procesales

#### III.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Subdirectoral

10. En el escrito de descargos, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral que determinó el inicio del presente PAS.
11. Sobre el particular, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa<sup>8</sup> frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
12. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
13. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el presente caso a la fecha no se ha emitido aún la resolución final que resuelva en primera instancia en el presente PAS, no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio<sup>10</sup> contra la Resolución Subdirectoral, toda vez que este es un acto de trámite.
14. Sin perjuicio de ello, lo alegado por el administrado será analizado como parte de sus descargos.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa*

*118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"*

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 216.- Recursos administrativos*

*216.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*





### III.2. Único hecho imputado: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

#### a) Normativa aplicable

15. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH)<sup>11</sup>, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
16. Asimismo, el Artículo 56° del Nuevo RPAAH<sup>12</sup> señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
17. En ese sentido, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS<sup>13</sup>) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos.
18. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>14</sup> (en adelante, **RLGRS**), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal.

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."*

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos*

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente".*

<sup>13</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

*"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

*"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".*





19. De acuerdo a las normas citadas, vigentes al momento de la comisión de la infracción, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
- b) Análisis del hecho imputado
20. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, establecida en la normativa ambiental.
21. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> e ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
- c) Análisis de los descargos
22. En el escrito de descargos, el administrado señaló que no tenía conocimiento de las consultoras ambientales y que desde el año 2015 viene presentado los informes de aire y ruido, así como las declaraciones anuales de residuos sólidos peligrosos.
23. De lo antes dicho, es pertinente indicar que el presente PAS es iniciado por la presunta infracción referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, por lo que lo argumentado no es coherente con lo analizado en el presente PAS.
24. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>17</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

<sup>15</sup> Página 9 del archivo denominado "INFORME N° 1010-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**  
**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**  
(...)  
*Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:*  
(...)  
*c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.*  
(...)"

**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
**48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:**  
*Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:*  
(...)  
*g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;*  
*h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;*  
(...)"





- 25. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>18</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
- 26. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
- 27. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 28. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 29. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014.	
<b>Norma Tipificada de la sanción</b>	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  <i>"Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i>



Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**SEGUNDA.- SIGERSOL**

*En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"*



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.	

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

<p><b>Fuente de Obligación</b></p> <p><i>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</i>  <i>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</i>  <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i>  <i>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</i></p> <p><i>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</i>  <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p> <p><i>1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</i></p> <p>[...]</p> <p><i>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</i></p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b></p> <p><i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la</i></p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b>  <b>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b>          [...].  <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i>          [...].  <i>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</i>    <i>h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</i>          [...]."</p> <p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b></p> <p><i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</i></p> <p>[...]</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>  <b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b>  <i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no</i></p>
--	---





	misma con un análisis de situación a la DIGESA.”	municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.
--	--	---

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
31. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, se evidencia que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 o cualquier otro medio probatorio que indique la corrección del hecho imputado por lo tanto no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
32. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), ~~las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas~~<sup>19</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"





36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>21</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- <sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- <sup>22</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

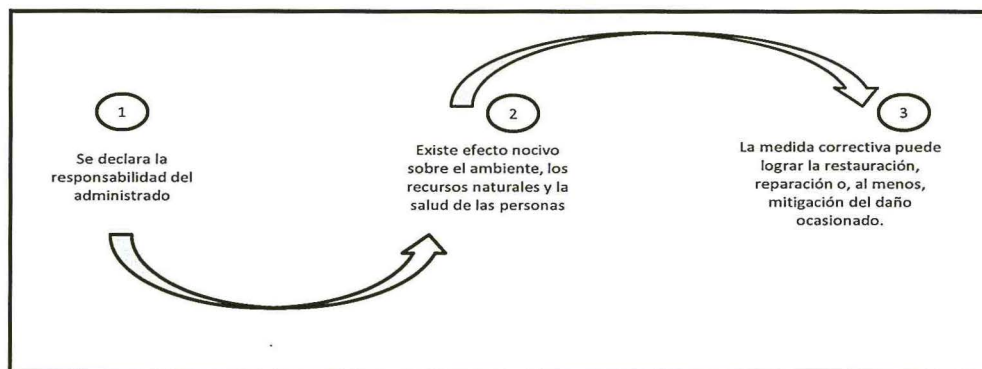
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo ~~algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no~~ continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

25

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

42. En el presente caso, el hecho detectado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
43. Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, de la revisión del STD y del Registro de Instrumentos Ambiental del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado el mencionado documento.
44. Sobre el particular, es necesario precisar que la no presentación de la referida Declaración de Manejo de Residuos Sólidos impide que la Administración conozca el manejo de los residuos sólidos que realizó la empresa en sus instalaciones, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

#### Tabla N° 2: Medida Correctiva

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	a) Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018 de la administrada, conforme a la normativa vigente.	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes de los primeros 15 días hábiles de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018 al OEFA; o, de ser el caso, la copia del cargo de presentación ante la entidad competente o a través del SIGERSOL (si se encuentra habilitado a la fecha de presentación).  ii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 deberá detallar, como mínimo: - volúmenes de generación de residuos sólidos, - disposición temporal y final de éstos, - datos y certificados de vigencia de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la presentación Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018. En este sentido, se otorga un plazo razonable hasta los primeros quince (15) días hábiles de abril de 2019 para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.

47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **HENRI MICHEL NONATO CIERTO** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1032-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Ordenar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que -de corresponder- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **HENRI MICHEL NONATO CIERTO**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 599-2017-OEFA/DFSAI/PAS

suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

31/03/2017 10:00 AM